República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-96134843-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 12 de Septiembre de 2022

Referencia: Sentencia EX-35.939-A JOHNSON MATTHEY ARGENTINA SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Cora M. Musso (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"JOHNSON MATTHEY ARGENTINA SA c/DGA s/recurso de apelación", expediente nro. 35.939-A** .

La Dra. Musso dijo:

I.- Que a fs. 64/73 se presenta, por apoderado, la firma JOHNSON MATTHEY ARGENTINA SA e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA 8496/2014, que la condena en los términos del art. 970 del C.A., en relación a la destinación de importación temporaria 03 073 IT14 000056 F. Sostiene que en sede aduanera presentó toda la documentación disponible que acredita la cancelación de la DIT en trato. A continuación, detalla los PE y las Solicitudes de CTC/CTC aplicables en cada caso, aclarando que la S01:0011215/3 es una rectificación. Se explaya en relación a la búsqueda de la verdad material y cita doctrina. Alude al principio de la insignificancia o bagatela. Subsidiariamente, solicita la aplicación del principio consagrado en el art. 898 del CA. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita su "sobreseimiento".

II.- Que a fs. 81/86 vta. la representación fiscal contesta el traslado oportunamente conferido. En primer lugar, niega los asertos esgrimidos por la contraria. Luego hace un relato de lo actuado en instancia administrativa. Sostiene que, de los documentos obrantes en las actuaciones administrativas, la actora no ha regularizado la situación de la mercadería amparada por el DIT involucrado. Se refiere a la carga de la prueba. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución aduanera, con costas.

III.- Que a fs. 94 se tienen por acompañadas las act. adm. correspondientes a la causa y se abre la causa a prueba. A fs. 98/108 obra la contestación de Secretaría de Industria. A fs. 112 la actora solicita, en carácter subsidiario, la reducción de la tasa de interés aplicable a las determinaciones en dólares estadounidenses. Posteriormente, se declara la clausura del período probatorio y se elevan los autos a esta Sala "F". Mediante IF-2022-68212831-APN-VOCXVIII#TFN se ponen los autos para alegar, derecho del que sólo hizo uso la actora a fs. 128/135. A fs.

135 se llaman autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación SIGEA nro. 12210-3699-2005 se inicia a fs. 1 con el Acta denuncia 717/05 de fecha 1/12/05, en relación al despacho de importación temporaria nro. 03 073 IT14 000056 F, cuya carpeta se adjunta a fs. 4. A 5/vta. y 12 obra aforo de la mercadería en infracción y se practica liquidación tributaria. A fs. 13, con fecha 1/12/09, se instruye sumario. A fs. 14/16 se practican nuevas liquidaciones de tributos y multa. A 23/vta. se corre vista de lo actuado a la imputada, resultando notificada la importadora el 7/3/14, conforme surge la constancia de fs. 29. A fs. 31/35 contesta vista la actora. Una vez agregados los PE y CTC acompañados (36/84 y 97 ref./113 ref.), a fs. 122 se emite la PV inicial . A fs. 123, con fecha 28/10/14, se expide la Sección Procedimientos Técnicos. A fs. 124 se reliquidación tributos (se excluye el D. Adicional), a fs. 125 se agrega impresión pantalla del Registro de Infractores y, finalmente, a fs. 129/132, con fecha 27/11/14 se dicta la Resolución DE PRLA 8496/2014, aquí apelada.

V.- Que corresponde analizar si la Resolución DE PRLA 8496/2014, que condena a la importadora, aquí actora, al pago de multa y tributos, en los términos de los arts. 970 y 274, ap. 2, del CA, en relación al DIT 03 073 IT14 000056 F, se ajusta a derecho.

Que el art. 970 del Código Aduanero sanciona con multa al que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del régimen de importación temporaria (arts. 250 y sgtes. del CA) y el pago de los tributos resulta de lo dispuesto en el art. 274 del CA que establece: “La mercadería que hubiere sido sometida al régimen de importación temporaria se considerará importada para consumo aun cuando su importación se encontrare sometida a una prohibición, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) hubiere vencido el plazo acordado para su permanencia sin haberse cumplido con la obligación de reexportar” el apartado 2 dispone “...quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere”.

Que mediante el DIT 03 073 IT14 000056 F oficializado el 10/1/03, la firma JOHNSON MATTHEY ARGENTINA SA documentó la importación temporaria de 19.000 gramos de nitrato de platino mercadería clasificada en la PA 2843.90.00.000K -Los demás compuestos; amalgamas (R. 469/97 MEOSP) METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO, en los términos de lo normado en el Decreto nro. 1439/96 por un plazo de 360 días, con vencimiento el 5/1/04.

Que es jurisprudencia pacífica que en casos como el de autos, queda a cargo de la firma importadora probar fehacientemente que ha cumplido con la obligación de reexportar la mercadería importada temporariamente por el régimen especial.

Que la forma de acreditar la reexportación de la mercadería en trato es con la descarga del DIT en el o los correspondientes permisos de embarque, y/o acreditar la importación para consumo de las mercaderías con anterioridad al vencimiento del plazo establecido por la norma.

VI.- Que, en oportunidad de contestar la vista en sede aduanera, la importadora acompañó copia de los PE nros. 03 073 EC03 003608 L, 03 001 EC03 004932 D, 03 001 EC03 007933 H, 03 001 3C03 006657 J, 03 001 3C03 002606 X, 03 001 3C03 002767 Z, 03 073 EC03 002829 P y 03 073 EC03 003419 L, por los cuales afirma haber regularizado en legal tiempo y forma la situación de la totalidad de la mercadería introducida en forma temporaria. Asimismo, adjuntó copia de las solicitudes de CTC S01:9000002/02, S01:0017831/03,

S01:004863/03, S01:004865/03, S01:9000000/02, S01:0262728/02, S01:0175327/2 y 061-014555/01.

Que, al emitir el informe técnico, a fs. 123 de las actuaciones, la Sección Procedimientos Técnicos, ratificó la denuncia, por observar que 1) los CTC aportados no resultaban aplicables por ser posteriores a la fecha de oficialización de los PE y que 2) los CTC S01:0011218/3 y S01:0011215/3 declarados en las planillas de descarga no fueron aportados, lo cual tornaba imposible la determinación de la relación insumo-producto en las destinaciones relacionadas.

Que, recogiendo dichos fundamentos, se dictó la Resolución DE PRLA 8496/2014, aquí apelada, por la que resultó condenada la importadora.

Que de la compulsa de la documentación obrante en las actuaciones administrativas, así como la prueba obtenida en esta instancia, surgen las conclusiones que se exponen a continuación en dos cuadros que para mayor ilustración se insertan, que demuestra que las descargas imputadas por la importadora sólo tienen respaldo parcial en dicha documentación:

PE	Cumplido de embarque	Producto (PA)	Cantidad (unidad)	DIT	CTC o Sol. CTC
03 073 EC03 003608 L	10/4/03	8421.39.20.000A	240	03 073 IT14 000056 F	S01:0011218/3
03 001 EC03 004932 D	2/3/03	8421.39.20.000A	1	03 073 IT14 000056 F	S01:0011215/3
			685	03 073 IT14 000056 F	S01:0011218/3
03 001 EC03 007933 H	4/3/03	8421.39.20.000A	336	03 073 IT14 000056 F	S01:0017831/3
			3400	03 073 IT14 000056 F	S01:9000002/2

			240	03 073 IT14 000056 F	S01:9000001/2
			1080	03 073 IT14 000056 F	S01:0161482/2
03 001 3C03 006657 J	21/3/03	8421.39.20.000A	2970	03 073 IT14 000056 F	S01:9000000/2
			4958	03 073 IT14 000056 F	S01:9000002/2
			1643	03 073 IT14 000056 F	S01:0262728/2
03 001 3C03 002606 X	16/3/03	8421.39.20.000A	98	03 073 IT14 000056 F	S01:0175327/2
03 001 3C03 002767 Z	18/3/03	8421.39.20.000A	576	03 073 IT14 000056 F	S01:004863/03
			576	03 073 IT14 000056 F	S01:004865/03
03 073 EC03 002829 P	22/3/03	8421.39.20.000A	1200	03 073 IT14 000056 F	S01:9000002/2
03 073 EC03	6/4/03	8421.39.20.000A	523	03 073 IT14	S01:004863/03

003419 L				000056 F	
			523	03 073 IT14 000056 F	S01:004865/03

PE	CTC o Sol. CTC	Observaciones	Máx. unidades tipificadas	Descarga efectiva de insumo (gr.)
03 073 EC03 003608 L	S01:0011218/3	Sol. CTC declarada en la hoja de descarga del PE no fue acompañada por la actora en sede aduanera ni en esta instancia. LOS RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA POR SECRETARÍA DE INDUSTRIA NO FUERON POSITIVOS.		
03 001 EC03 004932 D	S01:0011215/3	Sol. CTC declarada en la hoja de descarga del PE no fue acompañada por la actora en sede aduanera ni en esta instancia. LOS RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA POR SECRETARÍA DE INDUSTRIA NO FUERON POSITIVOS.		
	S01:0011218/3	Sol. CTC declarada en la hoja de descarga del PE no fue acompañada por la actora en sede aduanera ni en esta instancia. LOS RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA POR SECRETARÍA DE INDUSTRIA NO FUERON		

		POSITIVOS.		
03 001 EC03 007933 H	S01:0017831/3	Relación insumo/producto= 1,9212 gr./1 unidad	645,52	192,12
	S01:9000002/2	Relación insumo/producto= 0,1489 gr./1 unidad	506,26	
	S01:9000001/2	La copia de la Sol. S01:9000001/2 obrante a fs. 63/64 de las act. es incompleta. El anexo de fs. 64 está cortado y no puede visualizarse la PA del insumo. Este TFN no puede verificar que la Sol. declarada efectivmante tipifique el insumo involucrado. NO SE ACOMPAÑÓ A AUTOS		
	S01:0161482/2	La copia de la Sol. S01:0161482/2 obrante a fs. 81/82 de las act. es incompleta. El anexo de fs. 82 está cortado y no puede visualizarse la PA del insumo. Este TFN no puede verificar que la Sol. declarada efectivmante tipifique el insumo involucrado. NO SE ACOMPAÑÓ A AUTOS		
03 001 3C03 006657 J	S01:9000000/2	Relación insumo/producto= 0,1787 gr./1 unidad	530,74	530,74
	S01:9000002/2	Relación insumo/producto= 0,1489 gr./1 unidad	738,25	178,68

	S01:0262728/2	Relación insumo/producto= 0,5509 gr./1 unidad	905,13	905,13
03 001 3C03 002606 X	S01:0175327/2	Relación insumo/producto= 13,0126 gr./1 unidad	1.275,23	1.275,23
03 001 3C03 002767 Z	S01:004863/03	Relación insumo/producto= 0,2975 gr./1 unidad	171,36	171,36
	S01:004865/03	Relación insumo/producto= 1,9919 gr./1 unidad	1.147,33	1.147,33
03 073 EC03 002829 P	S01:9000002/2	Relación insumo/producto= 0,1489 gr./1 unidad	178,68	178,68
03 073 EC03 003419 L	S01:004863/03	Relación insumo/producto= 0,2975 gr./1 unidad	155,59	155,59
	S01:004865/03	Relación insumo/producto= 1,9919 gr./1 unidad	1.041,76	1.041,76
				5.776,63

Que corresponde indicar que la copia acompañada por la actora a fs. 17 vta./19 de autos es defectuosa y su autenticidad no fue validada con la prueba producida en en esta instancia. Véase que la copia de la S01:0011215/3, que según los dichos de la actora sería rectificatoria de un expediente iniciado con anterioridad a la oficialización de la DIT involucrada, resulta incompleta, toda vez que en su cuadro anexo no puede visualizarse la PA de los insumos. Por otro lado, no escapa a la vista de la suscripta que su numeración es manuscrita y el sello resulta ilegible. Es por todos estos motivos que resulta imposible aplicarla a la descarga

como pretende la recurrente.

Que del precedente análisis cabe concluir que ha resultado acreditada la reexportación en tiempo y forma de 5.776,63 gr. de insumos importados temporariamente mediante el DIT 03 073 IT14 000056 F. En consecuencia, el saldo de mercadería que no fue regularizada asciende a 13.223,37 gr.

Que en el caso de autos el servicio aduanero graduó la multa en una vez y media el valor en aduana de la mercadería en infracción, teniendo en cuenta el antecedente obrante a fs. 125 de las act. adm.

Que el art. 915 del CA establece que “Las penas serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las infracciones y los antecedentes del infractor”.

Que sólo se computarán como antecedentes aquellos que resulten verificables conforme la redacción del art. 927 del C.A. por infracciones cometidas con anterioridad al hecho cuya sanción se revisa. Mal podría calificar como antecedente, una denuncia, una causa en trámite o la condena por un hecho posterior al del proceso.

Que la impresión de pantalla glosada a fs. 125 de los antecedentes administrativos resulta incompleto por carecer de fecha de comisión del hecho por el cual fue condenado y pasado en autoridad de cosa juzgada. Asimismo, tampoco surge de dicha impresión la instancia -DGA, TFN o CNACAF - en que quedó firme la resolución condenatoria tenida en cuenta como antecedente.

Que por ello la multa deberá fijarse en una vez el importe de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería en infracción, conforme se detalla a continuación:

Cantidad en infracción (gr.)	Valor en aduana de mercadería en infracción	D. de importación	Tasa de estadística	Base IVA	IVA	Tipo de cambio	Multa mínima
		11,50%	0,13%		21%	2,92	$
13.223,37	266.789,42	30.680,78	346,83	297.817,03	62.541,58		273.222,02

Que, en consecuencia, la multa queda fijada en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON DOS CENTAVOS ($ 273.222,02), por carecer la encartada de antecedentes computables en la infracción en trato.

VII.- Que, como quedó expuesto ut supra, el régimen legal aplicable determina que en caso de que ocurra el vencimiento del plazo de permanencia sin cumplirse con la obligación de regularizar la situación de dicha mercadería, la deviene aplicable, a los efectos tributarios, la disposición contenida en el art. 274, apartado 1, inc.

a), del C.A., que prevé que se considerará importada para consumo -en forma irregular, conf. arts. 638, inc. e) y 639 del CA-, la mercadería cuya situación aduanera no hubiera sido regularizada y que, quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren (apartado 2 del art. citado).

Que, a los efectos de la determinación de los tributos adeudados, y por aplicación al caso del fallo "Codorniu Argentina S.A." de la CSJN de fecha 26/12/2017, corresponde analizar las exigencias de las percepciones de IVA adicional y Ganancias reclamadas en estos autos.

En este sentido, debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada "CLADD ITA SA c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/DGA" (TF 22.343-A)", sentencia del 26/11/2019, se expidió, señalando que "(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos.

"Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177)".

Que, la C.S.J.N sostuvo que "(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal".

Que, resulta de aplicación al caso el criterio sustentado por el más Alto Tribunal, y dado que en la causa el plazo al que hace referencia la CSJN ha precluído, corresponde revocar las percepciones exigidas por la Aduana, con costas.

VIII.- Que por lo expuesto precedentemente corresponde liquidar los tributos exigibles en relación a la mercadería en infracción:

Cantidad en infracción (gr.)	Valor en aduana de mercadería en infracción	D. de importación	Tasa de estadística	Base IVA	IVA	Total tributos U$S
		11,50%	0,13%		21%	
13.223,37	266.789,42	30.680,78	346,83	297.817,03	62.541,58	93.569,18

IX.- Que sobre el importe nominal de los tributos adeudados procede el pago de los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero, asimismo cabe aclarar que la actora no ha ofrecido pruebas que permitan acreditar fehacientemente que la autoridad de aplicación, al fijar la tasa cuestionada, hubiera excedido el límite impuesto en la mencionada norma del CA.

Que la Sala III de la Excma CNACAF en la la causa "Procesadora de Boratos ….(expte. 21840/2012-TFN 28181-A) señaló que "acceder a esta altura de la causa, sin mediar producción de prueba idónea a la descalificación de las tasas de interés fijada por las resoluciones 492/06 y 841/10 (MEP y FP) a aplicar una tasa no vigente (v.gr. la tasa prevista en la Resolución ME 21/21) implicaría sustituir a la Administración en su ámbito de discrecionalidad sin sustento fáctico y jurídico suficiente. En efecto la aplicación de la tasa de interés aplicable a los créditos tributarios es llevada a cabo en base a criterios de oportunidad, mérito y conveniencia que no son susceptibles de revisión judicial, y sólo corresponde a los jueces controlar la ilegitimidad del obrar de la autoridades administrativas, no estando facultados para sustituirse a ellas en la valoración de las circunstancias ajenas al campo de lo jurídico (CSJN Fallos 308:2246 y sus citas 311:2128;321:1252 espec. Consid. VII y sus citas)…" concluir sentado que "resulta razonable que los intereses superiores a aquellos por los cuales puedan los particulares obtener créditos en el mercado financiero, ya que de no ser así, los contribuyentes podrían contemplar la alternativa-claramente perniciosa para el bien común- de obtener un financiamiento por la vía de dejar de cumplir puntualmente sus obligaciones tributarias…".

Los intereses deben computarse desde el vencimiento del plazo de diez días desde la fecha de notificación de la corrida de vista a la aquí actora que data, del 7/3/14 (ver constancia de fs. 29 de las actuaciones administrativas), es decir desde el 21/3/14 hasta la fecha de efectivo pago.

Que por la forma en que se resuelve no corresponde tratar los demás agravios opuestos por la recurrente.

Por lo expuesto VOTO POR:

1.- Confirmar parcialmente la multa impuesta en el art. 1 de la Resolución DE PRLA 8496/2014, declarando que la multa a cargo de la actora asciende a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON DOS CENTAVOS ($ 273.222,02).

2.- Con relación a lo resuelto en el punto anterior corresponde imponer las costas conforme a los mutuos vencimientos.

3.- Confirmar parcialmente el cargo tributario formulado en el art. 3 de la Resolución DE PRLA 8496/2014, declarando que la deuda tributaria en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA a cargo de la recurrente asciende a la suma de NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON DIECIOCHO CENTAVOS (U$S 93.569,18), a la que deberán adicionarse los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero que deben calcularse desde el 21/3/14, hasta la fecha de efectivo pago, con costas conforme a los mutuos vencimientos, que se estiman en un 70% a cargo de la actora y 30% a cargo de la demandada.

Asimismo, revocar la exigencia de las percepciones de IVA adicional y Ganancias, con costas al Fisco.

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiero, en lo sustancial, al voto de la Vocal preopinante.

No obstante, en cuanto a la imposición de la multa objeto de autos corresponde dejar sentado que de acuerdo a la opinión esbozada por el suscripto en los precedentes "ALUAR ALUMINIO ARGENTINA SACI Y OTRO c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación", Expediente N° 24.840-A., del 2/12/2013, "BLANCO, EDUARDO JORGE c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación", Expediente N° 24.553-A., del 3/12/2013, y "NUTRIBRAS S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación", Expediente N° 36.507-A., del 6/3/2020", entre muchos otros, acerca de las potestades y límites jurisdiccionales de la Administración a tales efectos, la DGA carece de facultades para aplicar penas de este tipo, atento la singular naturaleza jurídica de la sanción recurrida en la litis, de indudable contenido penal (Fallos: 332:1492, entre otros), aunque en el caso se tratara de infracciones y no de delitos, por lo que corresponde que la multa sea impuesta por este Tribunal Fiscal (o, en su caso, por la Justicia Federal); extremo sobre el que no corresponde pronunciamiento alguno en atención al modo en que se resuelve el presente, .

En efecto, toda vez que, en definitiva, el monto final de condena es fijado por el Tribunal Fiscal de la Nación y no por la Administración, entiendo que la forma en que se resuelve es la más adecuada en aras de la seguridad jurídica y la legalidad, al resultar sus efectos compatibles con los demás derechos fundamentales, preservando la integridad del derecho de defensa en juicio previsto en los artículos 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 18 de la Constitución Nacional; siendo que, en tal sentido, siempre se deben aplicar, en debida forma, todos los principios y garantías que rigen en nuestra Constitución Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 C.N.).

Por lo demás, corresponde dejar sentado que en la especie la solución que se adopta en el Considerando IX, en relación a la aplicación de la tasa de interés para deudas aduaneras en dólares, no guarda conformidad con la postura esbozada por el suscripto in re "Alpemar S.R.L." (Expte. Nro. 36.199-A), del 26 de diciembre de 2018, ni con la jurisprudencia mayoritaria de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal. No obstante, y de acuerdo a la inveterada jurisprudencia de esta Sala "F" en la materia, tampoco corresponde aplicar dicha doctrina morigeratoria, en tanto no existe agravio específico y concreto de las partes litigantes sobre el particular. ASI LO VOTO.-

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Musso.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar parcialmente la multa impuesta en el art. 1 de la Resolución DE PRLA 8496/2014, declarando que la multa a cargo de la actora asciende a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON DOS CENTAVOS ($ 273.222,02).

2.- Con relación a lo resuelto en el punto anterior corresponde imponer las costas conforme a los mutuos vencimientos.

3.- Confirmar parcialmente el cargo tributario formulado en el art. 3 de la Resolución DE PRLA 8496/2014, declarando que la deuda tributaria en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA a cargo de la recurrente asciende a la suma de NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON DIECIOCHO CENTAVOS (U$S 93.569,18), a la que deberán adicionarse los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero que deben calcularse desde

el 21/3/14, hasta la fecha de efectivo pago, con costas conforme a los mutuos vencimientos, que se estiman en un 70% a cargo de la actora y 30% a cargo de la demandada.

Asimismo, revocar la exigencia de las percepciones de IVA adicional y Ganancias, con costas al Fisco.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Cora M. Musso (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.06 23:49:25 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.12 17:09:56 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.12 17:11:07 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.12 17:11:08 -03:00